



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301402020

Expediente : 01220-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01220-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de diciembre de 2019, interpuesto por **MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA**, contra el Oficio N° 267-2019-GRLL-CGR-GRSE/UGEL-P/R.A.I./NKCS notificado con fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 05234892-0443452 de fecha 3 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2019 la recurrente solicitó a la entidad copia autenticada de la siguiente información:

"1.- Actas consolidadas de evaluación integral final del primero al sexto grado del 2018 de la I.E. 80414 "Ricardo Palma", con la rúbrica y sello de la directora del plantel, firma de los docentes en cada grado y el visto bueno de la Especialista de Educación Primaria de la UGEL – P.

2.- Memorándum de posición de cargo otorgado a Merly Cabanillas para el 6to. "A" de la I.E. 80414 "Ricardo Palma" sustituyendo a Miriam Acosta Valderrama desde Junio del 2018.

3.- Informe de asistencias remitido a la UGEL – P de los meses Agosto y Setiembre del 2017 de la de la I.E. 80414 "Ricardo Palma" detallando motivo de inasistencias.

4.- Relación de docentes que cobraron en el mes de Diciembre – 2018 devengados por reparación de clases a través de cheques manuales en Tesorería UGEL – P."

Mediante el Oficio N° 267-2019-GRLL-CGR-GRSE/UGEL-P/R.A.I./NKCS notificado a la recurrente con fecha 8 de noviembre de 2019, la entidad refiere que mediante el Oficio N° 235-2019-GRLL-GRSE/UGEL-P/R.A.I./NKCS le remitió copia fedateada de cada documento solicitado.

Con fecha 15 de noviembre de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que mediante el Oficio N° 235-2019-GRLL-GRSE/UGEL-P/R.A.I/NKCS la entidad le remitió la información solicitada, sin embargo, la documentación no se encontraba autenticada y tampoco cumplía con los requerimientos consignados en el primer punto de su solicitud, por lo que consideró denegada su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Resolución N° 010100372020¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad en la forma y modo requerido.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

¹ Resolución de fecha 10 de enero de 2020.
² En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

De otro lado, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible (...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”. (subrayado es nuestro).

Conforme se advierte de autos, la administrada requirió copia autenticada de diversa documentación referida a la I.E. N° 80414 “Ricardo Palma”.

Mediante el Oficio N° 235-2019-GRLL-GRSE/UGEL-P/R.A.I./NKCS, recepcionado por la recurrente el 2 de octubre de 2019, la entidad señala que le remitió copia fedateada de cada documento solicitado; no obstante ello, en el recurso de apelación materia de análisis la administrada manifiesta que la entidad le remitió los documentos en copia simple y sin cumplir los requisitos de su solicitud, esto es incluyendo en las actas del primero al sexto grado solicitadas el visto bueno de la Especialista de la Unidad de Gestión Educativa Local Pacasmayo.

Sin embargo, conforme se aprecia de los cargos de recepción de los Oficios N° 267-2019-GRLL-CGR-GRSE/UGEL-P/R.A.I./NKCS y 235-2019-GRLL-GRSE/UGEL-P/R.A.I./NKCS, de fechas de fecha 8 de noviembre de 2019 y 2 de octubre de 2019 respectivamente, no se aprecia anotación que consigne observación alguna de lo indicado por la recurrente, teniéndose por cierta la recepción de la información remitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Pacasmayo en la forma y modo requerido, por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio presentado por la administrada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA** contra el Oficio N° 267-2019-GRLL-CGR-GRSE/UGEL-P/R.A.I./NKCS notificado con fecha 8 de noviembre de 2019, emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MIRIAM ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal